



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2023/0022472

Recurso de Apelación 1001/2024

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR D./ [REDACTED]

SENTENCIA Nº 770

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

Magistrados:

En la Villa de Madrid a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 1001/2024, interpuesto por la Letrada consistorial en nombre del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, contra la sentencia de 26.6.2024, dictada en el procedimiento ordinario 227/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid; habiendo sido parte apelada la compañía [REDACTED] que ha comparecido representada por el procurador de los Tribunales D Rafael Núñez Pagan, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia por la que se declaró nula la resolución impugnada, y se reconoció la prescripción del derecho a cobrar ciertas autoliquidaciones por IBI de 2006 a 2018 ambos inclusive, y habiendo sido pagadas, se ordenaba devolverlas con los intereses legales a determinar en ejecución de sentencia; todo ello, sin condena en costas.

SEGUNDO.-Contra dicha resolución, la representación procesal del Ayuntamiento recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que desestimase íntegramente el recurso contencioso administrativo planteado en primera instancia, con condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.-La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 6.11.2025, en que ha tenido lugar.

QUINTO.-En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. [REDACTED], que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugnaba la resolución de 4023/8222, de 15 de noviembre de 2022, del Concejal de Hacienda del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se denegaba a la demandante la devolución de ingresos indebidos, solicitada el 17.10.2022. Concretamente, devolución de, pago de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI de 2006 hasta 2018 ambos inclusive, por importes desde 1.790'91 euros hasta 3.095'12 euros. En relación con el inmueble referencia catastral [REDACTED].

En la sentencia apelada, el Sr. Magistrado ha declarado nula la resolución impugnada, reconociendo la prescripción del derecho a cobrar dichas liquidaciones, y



habiendo sido pagadas, ha ordenado devolverlas con los intereses legales a determinar en ejecución de sentencia; todo ello, sin condena en costas.

SEGUNDO.-Con carácter previo, debemos examinar los presupuestos procesales del presente recurso de apelación.

Conforme al art. 81.1.a de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, LJCA, no son apelables las sentencias recaídas en recursos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros. Habiendo sido reformado por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, aplicable solamente a procedimientos incoados en primera instancia a partir del día 20.3.2024. No por tanto al presente procedimiento.

También resulta de aplicación del art. 41.3 de la misma LJCA. A cuyo tenor, caso de impugnarse varios actos administrativos, la cuantía del procedimiento se fijará por la suma de su valor; pero, para determinar si cabrá recurso de apelación, en cambio se considerarán tantas impugnaciones distintas como actos administrativos.

Como ha sostenido una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, caso de actos administrativo tributarios, cada liquidación se reputa autónoma e independiente al objeto de valorar la suma gravamínima para determinar la admisibilidad del recurso (entre otras muchas, sentencias de 27 de abril y de 1 de julio y de 2009, que, aunque referidas a la casación, pueden ser aplicables al caso de autos por concurrir identidad de razón).

También de utilidad para el recurso de apelación, establece la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 que la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público procesal, y especialmente cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso jurisdiccional.

En el presente caso, se trata de trece liquidaciones tributarias, todas ellas por importe no superior a 30.000 euros.

Motivo por el cual, el presente recurso de apelación resulta inadmisible. Siendo que en la presente fase del recurso de apelación, ello es causa de desestimación.

TERCERO.-En cuanto a las costas, art. 139 de la LJCA. En cuya aplicación, no resulta procedente hacer condena en costas, dado que la apelación se ha interpuesto en los términos de la instrucción de recursos contenida en la sentencia del Juzgado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación 1001/2024 interpuesto por el Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, contra la sentencia de 26.6.2024, del PO 227/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid y, en su consecuencia, la **CONFIRMAMOS** íntegramente. Sin condena en costas en esta segunda instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general [REDACTED] (IBAN [REDACTED]) y se consignará el número de cuenta [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]
[REDACTED]